

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-116/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL
GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en la transgresión de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, , **Alma Carolina Viggiano Austria**³, en su calidad de candidata a la gubernatura de Hidalgo, y la coalición “**VA POR HIDALGO**”⁴, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por *culpa in vigilando*, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante la denunciada.

⁴ En adelante la coalición.

2. Denuncia. El dieciséis de mayo, MORENA⁵, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, presentó queja en contra de la denunciada y el denunciado, así como de la coalición.

3. Sustanciación. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, el Instituto radicó la queja bajo el número de expediente **IEEH/SE/PES/137/2022**; en su oportunidad admitió la misma, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y, una vez sustanciado el PES, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

4. Recepción, registro y turno. El siete de julio, se recibió en este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/2425/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/137/2022**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se registró con el número **TEEH-PES-116/2022** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de julio, el Magistrado Ponente radicó el expediente y al considerar que el Instituto debió llevar a cabo mayores requerimientos durante la sustanciación del PES, devolvió el expediente, a efecto de que se requiriera diversa información y documentación a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

6. Cumplimiento. Después de solicitar varias prorrogas, mismas que le fueron concedidas, el veinte de julio, el Instituto, mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/2628/2022 remitió a este Tribunal la información y documentación que le solicitó al referido órgano legislativo.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, al cerciorarse de la debida sustanciación e integración del PES, declaró cerrada la instrucción.

⁵ En adelante el partido denunciante.

⁶ En adelante el Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1, fracción VII, 2, 337, fracciones I y II, 341, fracciones IV y V, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta transgresión de la normatividad electoral, de manera particular del artículo 134 de la Constitución Federal, por parte de la denunciada y el denunciado, así como por *culpa in vigilando*, atribuida a la coalición; lo que a consideración del partido denunciante trajo como consecuencia la transgresión de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del PES. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

⁷ En adelante Constitución Local.

a) Hechos denunciados. El partido denunciante sostiene que, a partir de la designación del denunciado como coordinador de campaña de la denunciada, la acompañó en diversos eventos proselitistas descuidando sus actividades y obligaciones como servidor público, lo cual, además, implica el uso de recursos públicos a favor de la entonces candidata.

De manera específica, manifiesta que el denunciado participó en eventos de campaña de la denunciada celebrados los días veintiséis de enero, diez y veintidós de febrero, veintinueve de marzo, seis, veintiuno y veintiséis de abril; descuidado sus funciones legislativas.

Considera que los denunciados han vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, ya que un Diputado Federal fue el coordinador de campaña de la entonces candidata, descuidando sus actividades y obligaciones como servidor público, además de utilizar recursos públicos para tales efectos.

De igual forma, considera que los partidos integrantes de la coalición han incurrido en *culpa in vigilando*, ya que tienen un deber de cuidado respecto del proceder del denunciado y de la denunciada, al ser su candidata.

b) Contestación a la denuncia. Las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

- **Denunciada:** Considera que el partido denunciante parte de una premisa errónea, toda vez que las reuniones denunciadas tuvieron verificativo en días y horas inhábiles, por lo que no existe impedimento para que el Diputado Federal acudiera a las mismas, pues lo hizo en ejercicio de su libertad de asociación.

Asimismo, manifiesta que durante los eventos denunciados jamás se aprovechó del cargo público que ostentaban algunos de los invitados.

Señala que se debe tomar en cuenta el carácter bidimensional con que cuenta el denunciado, ya que su cargo no implica que deba desprenderse de sus obligaciones y derechos partidarios.

Por tanto, no se transgredieron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

- **Denunciado:** Manifiesta que los integrantes de las legislaturas cuentan con una posición bidimensional al ostentar tanto un cargo de elección popular, como al seguir siendo militantes de partidos políticos.

Que acudió a los eventos denunciados en su calidad de ciudadano y sin realizar intervención alguna para posicionar a la denunciada, pues no hizo uso de la voz, solamente en uno y en su calidad de escritor.

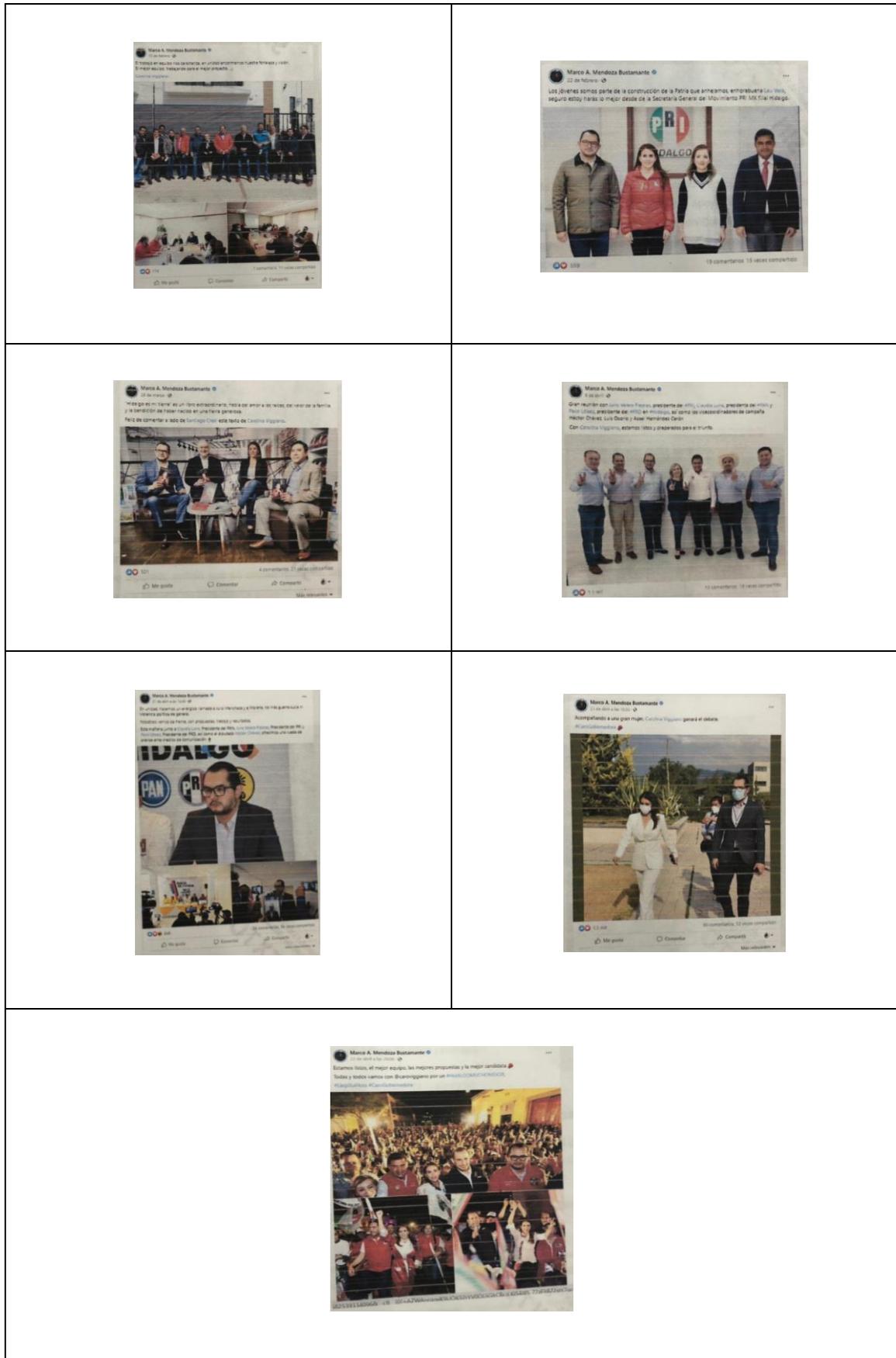
- **PAN:** Señala que no existió desvío de recursos públicos, pues el denunciado nunca solicitó viáticos en los días en que se celebraron los eventos.
- **PRI y PRD:** No comparecieron a la audiencia correspondiente.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Partido Denunciante:

1. La **técnica**, consistente en las fotografías contenidas en los hechos 5 a 14 de su escrito de queja, relacionadas con las publicaciones denunciadas del trece y veintiséis de enero, diez y veintidós de febrero, veintinueve de marzo, seis, veintiuno y veintiséis de abril; las cuales se insertan a continuación:





Prueba a la cual se le da valor pleno, al ser concatenada con los demás medios probatorios que obran en autos, de conformidad con el último párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

2. La **documental pública**, consistente en la certificación realizada a los siguientes links:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=45972128885355

[5&id=100044470636228](#)

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=467920021367015&id=100044470636228
- <https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/476828003809550>
- <https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/484429896382694>
- <https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/506382317520785>
- <https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/511294363696247>
- <https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/520741209418229>
- <https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/520893662736317>
- <https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/521582539334096>

Mismos que fueron desahogados mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/770/2022 de diecisiete de mayo, a la cual, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, con relación a los hechos asentados en la misma.

3. La **presuncional legal y humana**.

4. La **instrumental de actuaciones**.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Denunciada y denunciado:

1. La **presuncional legal y humana.**

2. La **instrumental de actuaciones.**

Medios probatorios que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que el PAN no ofreció pruebas y que el PRI y PRD no comparecieron a la correspondiente audiencia.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las **documentales públicas** siguientes:

- Acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/770/2022** de diecisiete de mayo, levantada por el oficial electoral autorizado, en atención al punto quinto del acuerdo de radicación de misma fecha dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/137/2022.⁸
- Copia certificada del acuerdo IEEH/CG/178/2021.⁹
- Informe rendido por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión¹⁰, respecto de los datos solicitados por el Instituto en el punto SEXTO del acuerdo de radicación del PES¹¹.
- Informe rendido por el representante suplente del PAN ante el Instituto, respecto de los datos solicitados mediante acuerdo de veintiocho de mayo.¹²
- Informe rendido por la representante de la denunciada, en atención al requerimiento que le fue formulado mediante el proveído previamente referido.¹³
- La documentación complementaria que, a petición del Magistrado

⁸ Visible a fojas 38 a 45.

⁹ Visible a fojas 47 a 80.

¹⁰ Visible a fojas 95 a 102.

¹¹ La información solicitada se encuentra visible a fojas 35 y 36.

¹² Visible a fojas 109 a 111.

¹³ Visible a fojas 112 a 114.

Ponente, el Instituto requirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.¹⁴

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tienen valor pleno, respecto de los hechos que se hicieron constar en los mismos.

e) Alegatos. Mediante acta de seis de julio, se tuvo al partido denunciante, a la denunciada, al denunciado y al PAN realizando manifestaciones en vía de alegatos, sin la comparecencia del PRI y PRD.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, así como los hechos reconocidos por el denunciado¹⁵ en su contestación, se tiene por acreditado lo siguiente:

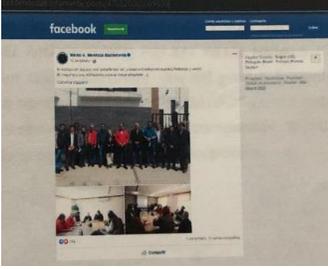
1. Que la denunciada fue la precandidata del PAN; y posterior candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición.
2. Que los días veintiséis de enero, diez y veintidós de febrero, veintinueve de marzo, seis, veintiuno y veintiséis de abril se llevaron a cabo eventos en los que participó la denunciada, sin que se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.
3. Que el denunciado es Diputado Federal, además de haber sido el coordinador de campaña de la entonces candidata; y reconoció, expresamente, al realizar su contestación, haber asistido a los eventos referidos.
4. Que el denunciado realizó las publicaciones controvertidas en su perfil de Facebook, los días trece y veintiséis de enero; diez y veintidós de febrero; veintinueve de marzo; seis, veintiuno y veintidós de abril.
5. Que el diecisiete de mayo se llevó a cabo el desahogo de la oficialía electoral solicitada por el partido denunciante y se tuvo por acreditada la

¹⁴ Visible a fojas 336 a 614.

¹⁵ Reconocimiento que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral.

existencia de las publicaciones denunciadas; conforme a lo siguiente:

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>https://m.facebook.com/story_fbid=459721288853555&id=100044470636228</p>		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante en dicha página se observa una publicación de fecha 13 de enero a las 19:10, acompañado del siguiente texto: “AGRADEZCO A CAROLINA VIGGIANO, PRECANDIDATA DE LA COALICIÓN VA POR HIDALGO, AL GOBIERNO DEL ESTADO, SU CONFIANZA. CON GRAN RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO, ASUMO LA COORDINACIÓN GENERAL DE SU CAMPAÑA COMO EL RETO MAS IMPORTANTE DE MI VIDA PROFESIONAL. SEGUIREMOS TRABAJANDO CON PASIÓN, ENTREGA Y ESMERO, PARA CONSTRUIR EL MEJOR PROYECTO PARA HIDALGO”. Del lado superior izquierdo se lee lo siguiente: “RUTA 2022”, asimismo se observa a un grupo de personas en un lugar aparentemente cerrado, de dicha imagen sobresalen dos personas una del género femenino y masculino de los cuales a pie del retrato es visible “HERALDODEMEXICO.COM.MX DESIGNA CAROLINA VIGGIANO A MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE COMO COORDINADOR GENERAL DE CAMPAÑA”. Dicha publicación cuenta con 531 reacciones, 155 comentarios y 38 veces compartida.</p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=467920021367015&id=100044470636228</p>		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante en dicha página se observa una publicación de fecha 27 de enero a las 4:01, acompañado del siguiente texto: “En #Hidalgo los jovenes trabajamos por un mejor futuro, en el que nadie se queda atrás. Gracias a todas las voluntades que se suman día a día a un cambio valiente. Carolina Viggiano”. Dicho texto se acompaña de una imagen en la</p>

		<p>cual se observa a un grupo de personas del género masculino y femenino los cuales portan cubrebocas, dicha publicación cuenta con 205 reacciones, 6 comentarios y 17 veces compartido.</p>
<p>https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/476828003809550</p>		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante” en dicha página se observa una publicación de fecha 10 de febrero, acompañado del siguiente texto: “EL TRABAJO EN EQUIPO NOS CARACTERIZA, EN UNIDAD ENCONTRAMOS NUESTRA FORTALEZA Y VISIÓN. EL MEJOR EQUIPO, TRABAJANDO PARA EL MEJOR PROYECTO. CAROLINA VIGGIANO”. Dicho texto se acompaña de un mosaico de imágenes en las que se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino los cuales se encuentran en lo que podría ser una reunión, dicha publicación cuenta con 174 reacciones, 1 comentario y 11 veces compartida.</p>
<p>https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/484429896382694</p>		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante” en dicha página se observa una publicación de fecha 22 de febrero, acompañado del siguiente texto: “LOS JÓVENES SOMOS PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PATRIA QUE ANHELAMOS, ENHORABUENA LAU VERA, SEGURO ESTOY HARAS LO MEJOR DESDE LA SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO PRI MX FILIAL HIDALGO”. Dicho texto se acompaña de una imagen en la que se observan cuatro personas, dos del género femenino y dos del género masculino a la espalda de dichas personas se observa las siglas “PRI HIDALGO” siendo todo lo que es legible, dicha publicación cuenta con 559 reacciones, 19 comentarios y 15 veces compartida.</p>

<p>https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/506382317520785</p>		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante” en dicha página se observa una publicación de fecha 29 de marzo, acompañado del siguiente texto: “HIDALGO ES MI TIERRA” ES UN LIBRO EXTRAORDINARIO, HABLA DEL AMOR A LAS RAÍCES, DEL VALOR DE LA FAMILIA Y LA BENDICIÓN DE HABER NACIDO EN UNA TIERRA GENEROSA. FELIZ DE COMENTAR A LADO DE SANTIAGO CREEL ESTE TEXTO DE CAROLINA VIGGIANO”. En dicha publicación se observan a cuatro personas, tres del género masculino y una del género femenino, se advierte que tres de ellas sostienen entre sus manos lo que podría ser un documento sin poder definir su contenido, dicha publicación cuenta con 501 reacciones, 4 comentarios y 21 veces compartida.</p>
<p>https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/511294363696247</p>		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante” en dicha página se observa una publicación de fecha 6 de abril, acompañado del siguiente texto: “GRAN REUNIÓN CON JUIO VALERA PIEDRAS , PRESIDENTE DEL #PRI, CLAUDIA LUNA PRESIDENTA DEL #PAN Y PACO LÓPEZ, PRESIDENTE DEL #PRD EN #HIDALGO, ASÍ COMO LOS VICECOORDINADORES DE CAMPAÑA HÉCTOR CHÁVEZ, LUIS OSORIO Y ASael HERNÁNDEZ CERÓN CON CAROLINA VIGGIANO, ESTAMOS LISTOS Y PREPARADOS PARA EL TRIUNFO”. Dicho texto se acompaña de una imagen de un grupo de siete personas, seis del género masculino y una del género femenino, todos se encuentran de pie haciendo una señal con una de sus manos, dicha publicación cuenta con 1154 reacciones, 10 comentarios y 18 veces compartida.</p>

<https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/520741209418229>



Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante” en dicha página se observa una publicación de fecha 21 de abril a las 10:49, acompañado del siguiente texto: **“EN UNIDAD, HACEMOS UN ENÉRGICO LLAMADO A JULIO MENCHACA Y A MORENA, NO MÁS GUERRA SUCIA NI VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. NOSOTROS VAMOS DE FRENTE, CON PROPUESTAS, TRABAJO Y RESULTADOS. ESTA MAÑANA JUNTO CON CLAUDIA LUNA, PRESIDENTA DEL PAN, JULIO VALERA PIEDRAS, PRESIDENTE DEL PRI Y PACO LÓPEZ, PRESIDENTE DEL PRD, ASÍ COMO EL DIPUTADO HÉCTOR CHÁVEZ, OFRECIMOS UNA RUEDA DE PRENSA ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN”** Dicho texto se acompaña de un mosaico de imágenes en las que se observa un lugar aparentemente cerrado, así como un grupo de personas sentadas de los cuales a su espalda se observa lo que podría ser una mampara de la cual se lee: **“RUEDA DE PRENSA VA X HIDALGO”** asimismo se observan tres logotipos de diferentes colores de los cuales es posible leer lo siguiente: **“PAN, PRI, PRD”**, frente a dicho grupo de personas se ven diversos aparatos electrónicos los cuales podrían ser cámaras y celulares. En otra de las imágenes se observa solamente a una persona del género masculino, a su espalda es visible lo siguiente: **“PAN, PR”** siendo todo lo que es legible, finalmente en la última imagen se observa a una persona del género masculino, frente a él se encuentran diversas personas, que sostienen en sus manos lo que podrían ser celulares dicha publicación cuenta con 847 reacciones, 24 comentarios y 38 veces compartida.

<p>https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/520893662736317</p>		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante” en dicha página se observa una publicación de fecha 21 de abril a las 16:30, acompañado del siguiente texto: “ACOMPAÑANDO A UNA GRAN MUJER, CAROLINA VIGGIANO GANARÁ EL DEBATE. #CAROGOBERNADORA”. Se observan tres personas portando cubrebocas dos aparentemente del género masculino y una del género femenino las cuales están en un lugar aparentemente abierto, dicha publicación cuenta con 1300 reacciones, 60 comentarios y 52 veces compartida.</p>
<p>https://www.facebook.com/MarcoMendozaBustamante/posts/521582539334096</p>		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario “Marco a. Mendoza Bustamante” en dicha página se observa una publicación de fecha 22 de abril a las 18.06, acompañado del siguiente texto: “ESTAMOS LISTOS, EL MEJOR EQUIPO, LAS MEJORES PROPUESTAS Y LA MEJOR CANDIDATA TODAS Y TODOS VAMOS CON #CAROVIGGIANO POR UN #HIDALGOMUCHOMEJOR. #LLEGOLAHORA #CAROGOBERNADORA”. Dicho texto se acompaña de un mosaico de imágenes en las cuales se aprecia una multitud en un lugar aparentemente abierto, en las imágenes se visualizan lo que podrían ser banderas, en otra de las imágenes destaca una persona del género femenino la cual en su vestimenta es visible leer lo siguiente “GOBERNADORA”. Dicha publicación contiene 634 reacciones, 27 comentarios y 22 veces compartida.</p>

6. Que el veinticuatro de mayo, en atención al requerimiento hecho por el Instituto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Delegado de la misma remitió diversa documentación e informó lo siguiente:

- Que a la fecha el denunciado es Diputado Federal y se encuentra en funciones, por el periodo del primero de septiembre de dos mil

veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro; sin que haya solicitado licencia.

- Que no tiene atribuciones, ni injerencia respecto al horario y los permisos sin goce de sueldo de las y los legisladores.
- Que los trabajos de las y los Diputados Federales se regulan por los artículos 65 y 66 de la Constitución Federal, así como el 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, que refieren las fechas en que la Cámara celebrara sus periodos ordinarios de sesiones, que serán dos por año: el primero, del uno de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al treinta de abril.
- Que en los registros de la Dirección General de Servicios a Diputados no obra solicitud de viáticos y/o pasajes para viajes de comisión oficial por parte de Marco Antonio Mendoza Bustamante, para los días veintiséis de enero, diez y veintidós de febrero, veintinueve de marzo, seis, veintiuno y veintiséis de abril.

7. Que el dos de junio, el representante suplente del PAN, informó al Instituto lo siguiente:

- Que Marco Antonio Bustamante Mendoza fue nombrado coordinador general de campaña de la denunciada, a partir del tres de abril.
- Que no fue posible atender el requerimiento, ya que de la oficialía electoral correspondiente no se desprende que el veintiséis de enero se haya realizado algún evento.
- Que el acto celebrado el veintidós de febrero no guardó relación con la campaña de la denunciada, toda vez que se trató de un evento para nombrar a la Secretaría General del Movimiento PRI MX, filial Hidalgo.
- Que el evento celebrado el veintinueve de marzo fue de carácter cultural, y no de campaña, pues se trató de la presentación de un

libro.

- Que la reunión celebrada el seis de abril, fue de carácter privado, por lo que no cuenta con la información respecto a si el denunciado hizo uso de la voz y/o participó de manera activa en su desarrollo.
- Que al no contar con datos suficientes, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es posible señalar si el denunciado acudió o no al evento del veintiuno de abril.

8. Que el tres de junio, la representante de la denunciada, en atención al requerimiento del Instituto, informó lo siguiente:

- Que el denunciado si fue nombrado como su coordinador general de campaña, sin que exista documento que lo avale.
- Que el denunciado si estuvo presente en el evento del veintiséis de enero, pero que se trató de una reunión de carácter privado en el domicilio del diputado y no hizo uso de la voz.
- Que el denunciado estuvo presente en el evento del veintidós de febrero, celebrado al interior de las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI y no hizo uso de la voz.
- Que el denunciado asistió al evento celebrado el veintinueve de marzo, el cual fue de carácter cultural en la Ciudad de México, haciendo uso de la voz, en su calidad de escritor.
- Que el denunciado si estuvo presente en el evento celebrado el seis de abril, el cual fue de carácter privado y no hizo uso de la voz.
- Que el veintiuno de abril, el denunciado estuvo presente en el evento correspondiente, sin hacer uso de la voz.

9. Que el siete de julio el Instituto remitió el PES a este Tribunal, mismo que fue turnado al Magistrado Ponente, quien en su oportunidad determinó procedente devolverlo al instituto, a efecto de que realizará mayores

requerimientos al Congreso de la Unión, con relación a la información que en su momento le remitió.

10. Que después de solicitar varias prorrogas, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento del Magistrado Ponente, remitiendo lo que, a su vez, le requirió al Congreso de la Unión.
11. Que el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió nueva documentación e informes al Instituto, de los que se desprende lo siguiente:
 - Que el Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante pertenece a las Comisiones de Puntos Constitucionales, donde funge como Secretario, a la de Gobernación y Población y a la de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, en ambas como integrante.
 - Que del reporte de hora de inicio y conclusión de sesiones ordinarias y sesiones solemnes del primer periodo ordinario del primer año de ejercicio de la LXV legislatura, se advierte que el veintiséis de enero no se celebró ninguna.¹⁶
 - Asimismo, del referido reporte se advierte que el diez de febrero se realizó una sesión ordinaria, de las once horas con treinta y siete minutos a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos; a la cual asistió el denunciado.¹⁷
 - Que el veintidós de febrero tuvo lugar una sesión solemne, que inició a las once horas con treinta y seis minutos y concluyó a las doce con cincuenta y ocho; así como una ordinaria, celebrada de las trece horas con cuatro minutos a las dieciocho horas con cuatro minutos. Mismas a las que asistió el denunciado, como se desprende las listas correspondientes¹⁸.
 - Que el veintinueve de marzo tuvo lugar una sesión ordinaria,

¹⁶ Visible al reverso de la foja 340.

¹⁷ Asistencia visible al reverso de la foja 545.

¹⁸ Asistencias visibles al reverso de las fojas 505 y 513.

celebrada de las trece horas con treinta y nueve minutos a las dieciocho con diez; misma a la que asistió el denunciado.¹⁹

- Que el seis de abril, de las once horas con veintisiete minutos a las quince con veinticuatro, se celebró una sesión ordinaria, a la cual asistió el denunciado, como se desprende de la lista correspondiente.²⁰
- Que el veintiuno siguiente, no se celebró ningún tipo de sesión.
- Que el veintiséis de abril, se llevó a cabo una sesión ordinaria, de las once horas con cincuenta y nueve minutos a las veinte horas con seis minutos, misma a la cual asistió el denunciado.²¹

Así, derivado del reconocimiento expreso de la denunciada y el denunciado, se tiene por acreditado que este último sí estuvo presente en los eventos denunciados.

No obstante, también se genera convicción de que, a pesar de ello, no descuido sus labores legislativas, pues como se acredita de las constancias que obran en autos, se tiene que el denunciado sí estuvo presente en las sesiones de la Cámara de Diputados celebradas en las referidas fechas.

Asimismo, se tiene plenamente acreditada la existencia de las publicaciones que el denunciado realizó a través de su cuenta de Facebook.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar si, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada y al denunciado, así como a los partidos integrantes de la coalición por *culpa in vigilando*.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si la denunciada y el denunciado vulneraron o no los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, por consiguiente si

¹⁹ Asistencia visible al reverso de la foja 401.

²⁰ Asistencia visible al reverso de la foja 377.

²¹ Asistencia visible al reverso de la foja 593.

utilizaron de manera indebida recursos públicos, durante los eventos denunciados, así como en las publicaciones hechas por Marco Antonio Mendoza Bustamante en su perfil de Facebook, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, si se actualiza la *culpa in vigilando*, atribuida a los partidos integrantes de la coalición, por su falta de cuidado respecto de las conductas realizadas por los denunciados, principalmente por quien fue su candidata a la gubernatura de Hidalgo.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, el análisis de las publicaciones denunciadas se llevará a cabo en el mismo orden en que se encuentran desahogadas en el acta circunstanciada levantada por el Instituto, previamente referida.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá

incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.²²

También, ha determinado que de la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*"²³, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello es así, porque para determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)²⁴.

²² Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

²³ Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

²⁴ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje²⁵.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia²⁶ adoptó a través del *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes

²⁵ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

²⁶ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.²⁷

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

²⁷ Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.²⁸

Bajo esa lógica, la Sala Superior²⁹ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

b) Asistencia de servidores públicos a actos proselitistas. Al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, la Sala Superior determinó que el artículo 134 de la Constitución Federal impone a las personas legisladoras, tanto federales como locales, el deber específico de abstenerse de utilizar recursos públicos, así como de intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda.

²⁸ Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁹ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

Asimismo, estableció que, a partir de un punto de vista cualitativo, resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, en este caso legisladores, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares (**SUP-JRC-678/2015**) y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³⁰

Por tanto, resulta necesario llevar a cabo un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

En efecto, los legisladores que tienen bajo su mando directo recursos públicos, tienen el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, sin que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en las contiendas electorales.

Así, resulta claro que las y los legisladores no deben utilizar recursos públicos, ya sea humanos, materiales y económicos, para influir en la contienda electoral.

De ahí que, para tener por acreditada la transgresión del principio de imparcialidad, por parte de dichas servidoras y servidores públicos, resulte necesaria la acreditación de su uso para fines electorales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladoras y legisladores, cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, en el citado precedente, se estableció que las más recientes reformas al artículo 134 de la Constitución Federal³¹, de ningún modo

³⁰ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

³¹ 2007 y 2014.

pretendieron que las personas legisladoras tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque la prohibición fue que no utilizarán recursos públicos bajo su responsabilidad con la finalidad de influir en las contiendas electorales, así como que desatendieran el ejercicio de sus funciones.

Ello en atención a que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como un órgano principal de representación popular, el cual, aun cuando en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

Así, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas, ya sea en días hábiles o inhábiles a cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, por sí mismo, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores gozan de los derechos a la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales

válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido.

Por las razones anteriores, es que la Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias **SUP-RAP-52/2014** y **SUP-JDC-439/2017** y **acumulados**) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

c) Libertad de expresión en redes sociales. Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición de ejecutar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en ésta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.³²

Respecto al uso de los denominados “*hashtags*” (#), Sala Toluca ha determinado el significado utilitario que tiene el referido concepto en las redes sociales.

El diccionario Oxford incluyó el término en dos mil catorce, definiéndolo como la “*palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)*”, contiene un

³² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

significado metalingüístico y conceptual que es *“utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico”*.

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante.

La propia Sala Toluca ha determinado que ese tipo de elementos, junto con los reproductores de realidad virtual conocidos como códigos QR, representan, en sí mismos, un mensaje encriptado, que con el uso cotidiano de las redes sociales tenemos información de cuál es su finalidad.

Considera que bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que los “hashtags” son mecanismos de asociación virtual entre un tema que el promotor considere relevante, y las redes sociales, no solo Facebook, sino las más usadas como Twitter e Instagram.

Esto es, cuando una publicación se combina con un “hashtag”, identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un clic sobre la palabra, lo que significa que trasciende a las propias publicaciones para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Al respecto, cabe señalar que ha quedado plenamente acreditada la existencia de las publicaciones de Facebook denunciadas.

Por tanto, al tenerse acreditada la calidad de la denunciada y el denunciado,

el análisis de las publicaciones se llevará a cabo atendiendo a los equivalentes funcionales que pudieran actualizarse y no sólo en atención al derecho de libertad de expresión a través de redes sociales.

4. Caso concreto. A juicio de este Órgano Jurisdiccional **no se actualizan** las infracciones atribuidas a la denunciada y al denunciado, así como a la coalición, por *culpa in vigilando*, en virtud de lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido, el partido denunciante, manifestó, medularmente, que el denunciado fue nombrado coordinador general de campaña de la entonces candidata, aquí denunciada; y que a partir de ahí, la estuvo acompañando en sus actos proselitistas, lo que a su consideración transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, pues según su dicho utilizó recursos públicos y descuido sus funciones, toda vez que ostenta el cargo de Diputado Federal.

Asimismo, considera que ello constituye una falta de cuidado por parte de los partidos integrantes de la coalición, máxime cuando se trató de diversos eventos de campaña de su entonces candidata.

Para sustentar lo anterior, el partido denunciante solicitó la certificación de los links que han quedado precisados con anterioridad, de lo cual quedo plenamente acreditada la existencia de diversas publicaciones de Facebook realizadas por el denunciado.

Asimismo, no pasa desapercibido que éste, al contestar la queja, reconoció expresamente su asistencia a los eventos proselitistas de la denunciada, celebrados en las fechas previamente referidas.

De igual forma, del análisis realizado a la contestación emitida por la apoderada legal de la denunciada se advierte que reconoce la celebración de todos los eventos denunciados, así como la presencia del denunciado, pues aduce que lo hizo atendiendo a su derecho de asociación y a los del partido en el cual milita (PRI).

Ahora bien, aún y cuando se encuentra plenamente acreditada la asistencia del denunciado a los referidos eventos, ante su propio reconocimiento, de

ninguna manera se pueden tener por actualizadas las infracciones que les fueron atribuidas, pues del caudal probatorio que obra en autos no se puede advertir que se hayan utilizado recursos públicos, ni que el diputado haya descuidado sus actividades legislativas.

Ello es así, pues se tiene que el Instituto, como diligencias para mejor proveer, al radicar el PES, requirió al Congreso de la Unión que le informará lo siguiente:

- Si el denunciado se encuentra en funciones en el cargo de Diputado Federal.
- Si tiene una jornada laboral específica, así como que le informara el calendario de días laborales comprendido del periodo de enero a abril de la presente anualidad.
- Si solicitó alguna licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores los días veintiséis de enero, diez y veintidós de febrero, veintinueve de marzo, seis, veintiuno y veintiséis de abril.
- Si el denunciado solicitó recurso económico o material para las fechas referidas.

En respuesta, como se señaló con anterioridad, el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso, informó al Instituto, medularmente, que el denunciado:

- Se encuentra en funciones.
- No solicitó ningún tipo de licencia.
- Que sus actividades se rigen de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que, al considerar que la información proporcionada al Instituto, con relación a las actividades del denunciado, resultaba insuficiente, el Magistrado Ponente consideró procedente regresar el PES a

la autoridad sustanciadora, a efecto de que, para lo que al caso interesa, requiriera al Congreso de la Unión le informará sobre las fechas en las que la Cámara de Diputados celebros sesiones y le remitiera las listas de asistencia correspondientes.

Por tanto, aún y cuando está plenamente acreditado, ante el reconocimiento expreso de la denunciada y el denunciado, que asistió a los eventos multireferidos, lo cierto es que el partido denunciante, de ninguna manera logra acreditar que se hayan utilizado recursos públicos, ni que hubiera descuidado el desempeño de sus funciones legislativas.

Por el contrario, de la información remitida por el Congreso de la Unión, se encuentra plenamente acreditado que el denunciado asistió a todas y cada una de las sesiones, tanto ordinarias, como solemnes, que la Cámara de Diputados celebró en las fechas en que el partido denunciante refirió que aquel estuvo presente en diversos eventos de campaña de la entonces candidata.

Lo anterior es así, pues, aún y cuando las citadas fechas correspondieron a días hábiles, conforme al criterio de Sala Superior, previamente referido, las personas legisladoras pueden acudir en cualquier momento a actos proselitistas, siempre y cuando, para ello, no utilicen recursos públicos, ni descuiden sus funciones.

Asimismo, cabe señalar que, de la oficialía electoral solicitada por el partido denunciante, y de la cual, previamente, se insertaron sus partes conducentes, de ninguna manera se desprende la utilización de recursos públicos para la celebración del evento de campaña de la denunciada, mucho menos que los mismos hubieran estado bajo la responsabilidad del denunciado.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la asistencia del denunciado a los eventos proselitistas de la denunciada, se encuentra amparada bajo el ejercicio de su derecho de libre asociación y afiliación política.

Por tanto, de igual manera, no es posible atribuir a la denunciada las

infracciones que le fueron atribuidas, pues de ninguna manera se acredita que haya utilizado en su favor el cargo que ostenta el denunciado, ni mucho menos que éste la hubiera apoyado con recursos públicos.

Ahora bien, de las publicaciones realizadas por el denunciado mediante su perfil de Facebook, de las cuales se precisó su contenido mediante la correspondiente oficialía electoral, se tiene que de las mismas no se pueden advertir, de ninguna manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente se realizaron los eventos.

Así, se arriba a la conclusión de que las imágenes contenidas en las referidas publicaciones pudieran, incluso, corresponder a distintas fechas.

Ello es así, pues lo único cierto que se tiene de las mismas es que se realizaron en las fechas previamente precisadas, sin embargo, no existe certeza de que las fotografías correspondan a eventos celebrados el mismo día en que se hicieron.

Así, tampoco se puede afirmar que dichas imágenes correspondan a eventos de campaña.

No obstante, de manera indiciaria, ante el reconocimiento del mismo denunciado, se asume que, independientemente del tipo de evento, estuvo acompañando a la denunciada en las fechas referidas.

Además, el partido denunciante fue omiso en aportar otros medios probatorios que, concatenados, generaran convicción de la celebración de dichos eventos, su fecha, modo y lugar de realización.

Señalado lo anterior, se considera necesario llevar a cabo el análisis de las frases utilizadas por el denunciado al realizar las publicaciones denunciadas, a efecto de dilucidar si su intencionalidad fue apoyar a la denunciada, aprovechando su cargo para darle una ventaja desproporcional y desmedida, en comparación con el resto de los contendientes, así como, aún de manera indiciaria, establecer si se pudo tratar o no de actos proselitistas.

Así, de las publicaciones que fueron desahogada mediante la oficialía electoral correspondiente y que han sido insertas con anterioridad, se tiene que el denunciado incluyó los textos siguientes:

- **Trece de enero:** *“Agradezco a Carolina Viggiano como precandidata de la coalición “VA POR HIDALGO”, al gobierno del estado, su confianza. Con gran responsabilidad y compromiso, asumo la coordinación general de su campaña como el reto más importante de mi vida profesional. Seguiremos trabajando con pasión, entrega y esmero, para construir el mejor proyecto para Hidalgo”.*

Como se ha venido señalando, de dicha publicación no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el evento; por lo que, a pesar de que el denunciado reconoció haber estado acompañando a la entonces candidata, no puede calificarse como un acto proselitista.

Ello es así, ya que del texto transcrito se advierte que se trata tan sólo de un agradecimiento por parte del denunciado hacia la entonces candidata por haberlo nombrado su coordinador de campaña.

Así a juicio de este Tribunal, la publicación atinente se encuentra amparada por la libertad de expresión que asiste al denunciado, pues de ninguna manera podría impedírsele realizar manifestaciones de agradecimiento hacia quien el considere que lo merece, por la situación que sea.

Además, de la misma no se advierte que realice una promoción de la denunciada, ni que tratara de influir en el electorado con apoyo del cargo que ejerce, a efecto de que la favorecieran con su voto.

- **Veintisiete de enero:** *“En #Hidalgo los jóvenes trabajamos por un mejor futuro, en el que nadie se quede atrás. Gracias a todas las voluntades que se suman día a día a un cambio valiente. Carolina Viggiano”.*

Al igual que la publicación previamente analizada, no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomó la fotografía, por

lo que no puede considerarse como un acto proselitista.

Por tanto, si bien en la misma etiqueta a la denunciada, se arriba a la conclusión de que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, pues el denunciado solamente expresó lo que el considera pueden lograr los jóvenes.

- **Diez de febrero:** *“El trabajo en equipo, nos caracteriza, en unidad encontramos nuestra fortaleza y visión. El mejor equipo, trabajando para el mejor proyecto. Carolina Viggiano”.*

Tampoco se tiene como un acto proselitista, ya que de igual forma no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto evento. Además, se trata sólo de una manifestación del denunciado, con relación a lo que el considera lo caracteriza, sin que se advierta que tratara de influir en el electorado, bajo el amparo del cargo que ostenta como Diputado Federal.

- **Veintidós de febrero:** *“Los jóvenes somos parte de la construcción que anhelamos, en hora buena, Lau Vera, seguro estoy harás lo mejor desde de la Secretaría General del movimiento PRI MX filial hidalgo”.*

A juicio de este Tribunal, la publicación es referente al nombramiento de una ciudadana como Secretaria General del PRI en Hidalgo, lo cual de ninguna manera constituye un acto de campaña de la entonces candidata.

- **Veintinueve de marzo:** *“Hidalgo es mi tierra”. “Es un libro extraordinario, habla del amor a las raíces, del valor de la familia y la bendición de haber nacido en una tierra generosa. Feliz de comentar a lado de Santiago Creel este texto de Carolina Viggiano”.*

La publicación corresponde a un evento en el que cual fue presentado un libro titulado “Hidalgo es mi tierra”, por lo cual, si bien el mismo fue escrito por la denunciada, de ninguna manera se puede considerar como un acto de campaña.

Además, al no poderse advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que se llevó a cabo el mismo, no es posible considerar que ocurrió en Hidalgo y, de manera indiciaria, al no existir ningún medio de prueba, se tiene que, conforme al dicho de la representante de la denunciada, se celebró en la Ciudad de México, es decir, fuera del territorio en el que se desarrollaba el proceso electoral.

- **Seis de abril:** *“Gran reunión con Julio Valera Piedras, presidente del #PRI, Claudia Luna, presidenta del #PAN y Paco López, presidente del #PRD en #Hidalgo, así como los vicecoordinadores de campaña Héctor Chávez, Luis Osorio y Asael Hernández Cerón con Carolina Viggiano, estamos listos y preparados para el triunfo.”*

Si bien, de la publicación se advierte que hace referencia a vicecoordinadores de campaña, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el evento, por lo tanto, únicamente se le puede tener como un medio a través del cual, el denunciado, quiso dar a conocer a sus contactos el evento en el cual participó.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por acreditado que descuidó sus labores legislativas, máxime cuando, como ya se ha referido, está plenamente acreditado que el denunciado asistió a las sesiones de la Cámara de Diputados que se celebraron en las fechas referidas por el partido denunciante.

- **Veintiuno de abril:** *“En unidad, hacemos un enérgico llamado a Julio Menchaca y a MORENA, no más guerra sucia ni violencia política de género. Nosotros vamos de frente, con propuestas, trabajo y resultados. Esta mañana junto a Claudia Luna, presidenta del PAN, Julio Valera Piedras, presidente del PRI y Paco López, presidente del PRD, así como el Diputado Héctor Chávez, ofrecimos una rueda de prensa ante medios de comunicación”.*

“Acompañando a una gran mujer, Carolina Viggiano ganara el debate. #CaroGobernadora”.

De dichas publicaciones tampoco se puede tener por acreditada la transgresión alegada por el partido denunciante, pues únicamente

constituyen el ejercicio de la libertad de expresión que asiste al denunciado.

Ello es así, pues de la primera publicación se advierte que su único objetivo fue manifestarse en contra de lo que a su juicio llevó a cabo el entonces candidato de MORENA, pero de ninguna manera se desprende que amparado del cargo que ejerce pretendiera posicionar a Carolina Viggiano Austria ante el electorado.

En cuanto a la segunda, únicamente se tiene que, atendiendo al cargo que ejerció como coordinador de campaña de la entonces candidata, acompañó a la denunciada a un debate, como parte del proceso electoral.

- **Veintidós de abril:** *“Estamos listos, el mejor equipo, las mejores propuestas y la mejor candidata todas y todos vamos con @CaroViggiano por un #HidalgoMuchoMejor. #LlegoLaHora #CaroGobernadora”.*

Si bien del contenido de la publicación, pudiera inferirse que las fotografías tomadas corresponden a un evento de campaña, lo cierto es que no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió.

Por tanto, suponiendo que el evento ocurrió en la misma fecha de la publicación de mérito, tampoco resulta suficiente para tener por acreditadas las infracciones atribuidas a la denunciada y el denunciado.

Ello es así, pues de la documentación remitida por el Congreso de la Unión se tiene que el veintidós de abril la Cámara de Diputados no celebró ningún tipo de sesión.

Por tanto, aún y cuando el denunciado hubiera asistido, es evidente que no descuido sus funciones.

De ahí, que no se pueda tener por actualizada la infracción atribuida a las partes denunciadas, pues además de que no existe certeza de que los eventos denunciados se trataran de actos de campaña, no se puede tener por acreditado, en forma alguna, que para la elaboración, difusión y promoción de las publicaciones denunciadas se hayan utilizado recursos

públicos.

Por tanto, son **inexistentes las infracciones denunciadas**, atribuidas a la denunciada y al denunciado.

Culpa in vigilando.

Por último, por cuanto hace a lo manifestado por el partido denunciante, respecto a que los partidos que integran la coalición resultan responsables por *culpa in vigilando*, de igual manera **no se actualiza la infracción**.

Ello es así, al no actualizarse las infracciones atribuidas a la denunciada y al denunciado.

Por tanto, es claro que los institutos políticos denunciados, no han incurrido en una falta de cuidado respecto del actuar de su candidata y diputado denunciados.

Cabe señalar que, aún y cuando el denunciado hubiera incurrido en alguna infracción, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 19/2015 de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**³³, ha establecido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no lo son por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Por tanto, es claro que de **ninguna manera puede actualizarse** la infracción atribuida a los partidos que integran la coalición, por *culpa in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.